

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 13.000-2015-4

Ñuñoa, veinte de noviembre de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fs. 58, Juan Palacios Urrutia, abogado, representando a la parte denunciada y demandada de Latam Airlines Group S.A., opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de los hechos investigados por cuanto tales hechos no estarían dentro de la esfera de aplicación de la ley del ramo sino que deben regularse por las disposiciones contenidas en el Convenio de Montreal, vigente al momento de ocurrir los hechos. En este sentido, agrega que el transporte aéreo implica una prestación de servicios por parte del transportador hacia el pasajero, que queda regulada en su integridad por el mencionado Convenio.

SEGUNDO: Que, a fs. 118, la actora evacuó el traslado conferido sosteniendo, grosso modo, que la contraria funda su excepción dilatoria en el errado argumento de la existencia de ley especial, esto es, Convenio de Montreal, que regularía en su integridad el transporte internacional de personas, equipajes o carga, en cuanto a sanciones, indemnización y responsabilidades que pudiesen derivarse por incumplimiento en la prestación de dicho servicio. A mayor abundamiento, señala que la Ley N° 19.496 establece derechos básicos e irrenunciables que la hacen primar por sobre la normativa sectorial, en este caso, el citado Convenio. En este contexto, el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) informa a los pasajeros-consumidores, en cuanto a los viajes y las aerolíneas, en la Guía de alcances jurídicos de la Ley del Consumidor, que existe una imperativa necesidad de aplicar la ley en comento en todos aquellos casos en que exista incumplimiento contractual o negligencia en la prestación de servicios por parte de las aerolíneas, afirmando su convicción respecto de la aplicación supletoria en el marco de la relación de consumo entre el pasajero-consumidor y las aerolíneas que tiene aquella Ley en relación con el Convenio de Montreal. Vale decir, la ley, cuya aplicación es puesta en entredicho por la incidentista, establece -en su artículo 4°- derechos básicos e irrenunciables, entendiendo que estos se extienden y son totalmente aplicables al servicio de transporte. Dicho de otra forma, "*cuando los consumidores viajan en avión, sus derechos los acompañan*". Por último, arguye que el contrato materia del juicio fue celebrado por las partes por un medio electrónico, por tanto, el tribunal competente para conocer de las acciones deducidas es el del domicilio de la actora, quien tiene la calidad de consumidor en virtud de la definición contemplada en el artículo 1° de la Ley;

CONFORME CON SU ORIGINAL



existe un acto jurídico mercantil para la empresa aérea denunciada y civil para la consumidora afectada; y, aun cuando tuviere injerencia en la resolución del conflicto el Convenio de Montreal, éste no establece multas a beneficio fiscal en caso de no cumplir con lo pactado o de actuar con negligencia en la prestación de los servicios contratados, cuestión de lato conocimiento y regulación en la Ley N° 19.496. En definitiva, la parte denunciante y demandante exige el rechazo de la excepción planteada, con costas.

TERCERO: Que, a fs. 141, se trajeron los autos para resolver.

CUARTO: Que, es dable hacer presente, que es un principio básico de todo Estado de Derecho que la jurisdicción deba ejercerse de conformidad a la ley (artículo 1° y 10, Código Orgánico de Tribunales), y no por la exclusiva convicción que pudiera tener un juez al calificar la acción deducida de una manera totalmente distinta a la expuesta en la denuncia, todo ello, con el objeto de excusarse del conocimiento del asunto. Además, el inciso cuarto del artículo 5° de ese Cuerpo normativo dispone, que: *"Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código."* A continuación, el artículo 108 de dicho Cuerpo Legal sostiene, que: *"La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."* Todo lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, al disponer que: *"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor."*

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, habida especial consideración al tenor de los acontecimientos descritos en el caso sublite y al reconocimiento expreso por parte de Latam Airlines Group S.A., en cuanto a la responsabilidad que le cabe en la negligente prestación del servicio contratado por la denunciante, ofreciendo disculpas a la consumidora y una propuesta de reembolso por la suma de 100 dólares americanos o "Voucher Travel" por 200 dólares de la divisa estadounidense, la cual no fue aceptada por la afectada. Es en ese orden de ideas que a este juzgador, amparado en lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 23 y 24, inclusive, todos de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sin perjuicio de la entrada en vigor del Convenio de Montreal desde mediados del 2009, le es inexcusable radicar en esta sede jurisdiccional el análisis, discusión y decisión de la denuncia introductoria de marras, por lo que deberá rechazarse íntegramente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta de este sentenciador, postulada por la parte de Latam Airlines Group S.A., sin costas.

CONFORME CON SU ORIGINAL

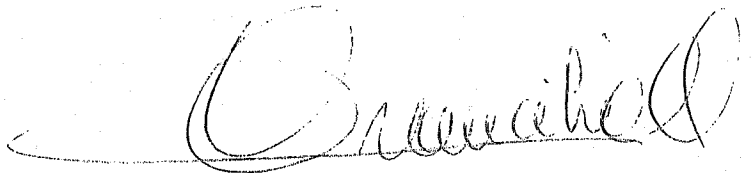


Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1º, 3º letra e), 4º, 12, 23, 24, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287.

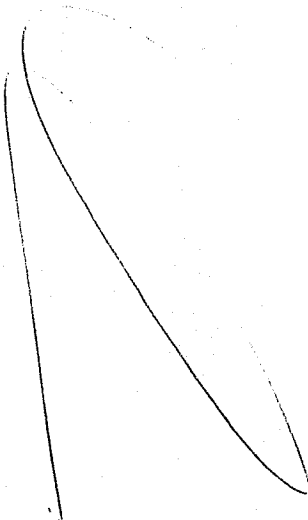
SE DECLARA:

Que, **se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta alegada por la parte denunciada y demandada de Latam Airlines Group S.A., sin costas. Prosigase con la tramitación de estos autos. Notifíquese.

JSC/Rol N° 13.000-2015-4



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-



CONFORME CON SU ORIGINAL



ÑUÑO A

